Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **03148/INFOEM/IP/RR/2023, 03215/INFOEM/IP/RR/2023 y 03216/INFOEM/IP/RR/2023,** promovidos por **XXX XXX XXX**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalmanalco**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El diez (10) de mayo de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, las solicitudes de información públicas registradas con los números **00129/TLALMANA/IP/2023, 00127/TLALMANA/IP/2023 y 00128/TLALMANA/IP/2023** mediante las cuales solicitó lo siguiente:

**03148/INFOEM/IP/RR/2023**

*“TODAS LAS NOMINAS GENERADAS EN LA PRIMER QUINCENA DE ABRIL DE 2023 EN FORMATO EXCEL Y LOS RECIBOS TIMBRADOS (CFDI) GENERADOS DE LAS MISMAS NOMINAS, CONSIDERANDO LA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, SINDICAL, LISTA DE RAYA, HONORARIOS ASIMILADOS O CUALQUIER OTRO METODO DE PAGO UTILIZADO”*

**03215/INFOEM/IP/RR/2023**

*“TODAS LAS NOMINAS GENERADAS EN LA PRIMER QUINCENA DE ABRIL DE 2023 EN FORMATO EXCEL Y LOS RECIBOS TIMBRADOS (CFDI) GENERADOS DE LAS MISMAS NOMINAS, CONSIDERANDO LA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, SINDICAL, LISTA DE RAYA, HONORARIOS ASIMILADOS O CUALQUIER OTRO METODO DE PAGO UTILIZADO, TODA ESTA INFORMACION DEL DIF DE TLALMANALCO”*

**03216/INFOEM/IP/RR/2023**

*“TODAS LAS NOMINAS GENERADAS EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2023 EN FORMATO EXCEL Y LOS RECIBOS TIMBRADOS (CFDI) GENERADOS DE LAS MISMAS NOMINAS, CONSIDERANDO LA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, SINDICAL, LISTA DE RAYA, HONORARIOS ASIMILADOS O CUALQUIER OTRO METODO DE PAGO UTILIZADO TODA ESTA INFORMACION DEL DIF DE TLALMANALCO”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX**.**
2. El dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *En atencion a su oficio No. 00127/TLALMANA/IP/2023, informacion entregada en PDF, misma brindada por el C. Brandon Quintero Rivero, Coordinador de Recursos Humanos, sin mas por el momento que tenga un buen dia.* |
|  |
|  |
|  |
| ATENTAMENTE |
|  |
| Lic. en C.P y Admón. Pub. Janet Orozco Banda |

1. El Sujeto Obligado adjuntó los siguiente documentos electrónicos:
* **00127 RH.pdf:** Contiene tres documentos **UNO** en hoja membretada del Ayuntamiento de Tlalmanalco, con número de oficio RH/TLAL/240/2023, suscrito por el C. BRANDON QUINTERO RIVERO , Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual envía “…la información correspondiente a las nóminas generadas en la primera quincena de abril del 2023 y los recibos de nómina , haciendo referencia que enviamos la información en su versión pública de acuerdo al acta de la QUINCUAGESIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA emitida por el comité de transparencia del ayuntamiento de Tlalamanalco misma que incluye el acuerdo número **TLAL/UT/ACDO/EXT/55/2023**”.;**DOS**: Hoja membretada del ayuntamiento de Tlalmanalco, con número de oficio: TLAL/UT/0065/2023, firmado por la Lic. JANET OROZCO BANDA, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual remite “…acta de la QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA…”; **TRES.** En cinco hojas membretadas del Ayuntamiento de Tlalmanalco, correspondientes a una ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO ESTADO DE MÉXICO CELEBRADA EL 30 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.
* A la solicitud de información **00128/TLALMANA/IP/2023**, remitió los archivos denominados, NOMINA 1A QNA DE ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADO.pdf, 128 RH DIF.pdf, CFDI 1A QNA ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADO.pdf, NOMINA 1A QNA DE ABRIL 2023 HONORARIOS ASIMILADOS\_CLASIFICADO.pdf, CFDI 1A QNA ABRIL 2023 HONORARIOS ASIMILADOS\_CLASIFICADO.pdf, de cuyo contenido *groso modo* se desprende la nómina de la primera quincena del mes de abril de 2023, comprobantes de pago CFDI del mismo periodo y oficios de turno entre los servidores públicos habilitados y el Titular de la Unidad de Transparencia.
* A la solicitud de información **00129/TLALMANA/IP/2023**, se remitieron los archivos denominados CFDI SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADOS.pdf, NOMINA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADO.pdf, CFDI SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 HONORARIOS ASIMILADOS\_CLASIFICADOS.pdf, NOMINA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 HONORARIOS ASIMILADOS\_CLASIFICADO.pdf y 129 RH DIF.pdf, de cuyo contenido *groso modo* se desprende la nómina de la segunda quincena del mes de abril de 2023, comprobantes de pago CFDI del mismo periodo y oficios de turno entre los servidores públicos habilitados y el Titular de la Unidad de Transparencia.
1. El cinco y siete de junio de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Folio del recurso de revisión: 03148/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto impugnado:** *“SE SOLICITARON TODAS LAS NOMINAS GENERADAS EN LA PRIMER QUINCENA DE ABRIL DE 2023 EN FORMATO EXCEL Y LOS RECIBOS TIMBRADOS (CFDI) GENERADOS DE LAS MISMAS NOMINAS, CONSIDERANDO LA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, SINDICAL, LISTA DE RAYA, HONORARIOS ASIMILADOS O CUALQUIER OTRO METODO DE PAGO UTILIZADO.” (Sic)*

**Motivos o razones de inconformidad: *“****CONSIDERO QUE EXISTE NEGATIVA A LA ENTREGA DE LA INFORMACION DEBIDO A QUE UNICAMENTE ADJUNTAN UN OFICIO Y EL ACTA DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO, NO ADJUNTAN LA INFORMACION SOLICITADA. REQUIERO ATENTAMENTE QUE ENTREGUEN POR ESTE MEDIO TODAS LAS NOMINAS GENERADAS EN LA PRIMER QUINCENA DE ABRIL DE 2023 EN FORMATO EXCEL Y LOS RECIBOS TIMBRADOS (CFDI) GENERADOS DE LAS MISMAS NOMINAS, CONSIDERANDO LA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, SINDICAL, LISTA DE RAYA, HONORARIOS ASIMILADOS O CUALQUIER OTRO METODO DE PAGO UTILIZADO****.****” (sic)*

**Folio del recurso de revisión: 03215/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto impugnado:**

*“SE SOLICITARON TODAS LAS NOMINAS GENERADAS EN LA PRIMER QUINCENA DE ABRIL DE 2023 EN FORMATO EXCEL Y LOS RECIBOS TIMBRADOS (CFDI) GENERADOS DE LAS MISMAS NOMINAS, CONSIDERANDO LA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, SINDICAL, LISTA DE RAYA, HONORARIOS ASIMILADOS O CUALQUIER OTRO METODO DE PAGO UTILIZADO, TODA ESTA INFORMACION DEL DIF DE TLALMANALCO”*

**Motivos o razones de inconformidad:**

*“LAS NOMINAS LAS ESTAN PROPORCIONANDO EN FORMATO PDF Y SE SOLICITARON EN FORMATO EXCEL. POR LO QUE SOLICITO QUE LAS MISMAS ME SEAN PROPORCIONADAS EN EL FORMATO REQUERIDO”*

**Folio del recurso de revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto impugnado:**

*“ENERADOS DE LAS MISMAS NOMINAS, CONSIDERANDO LA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, SINDICAL, LISTA DE RAYA, HONORARIOS ASIMILADOS O CUALQUIER OTRO METODO DE PAGO UTILIZADO TODA ESTA INFORMACION DEL DIF DE TLALMANALCO”*

**Motivos o razones de inconformidad:**

*“LAS NOMINAS SE SOLICITARON EN FORMATO EXCEL Y LAS ESTAN ENTREGANDO EN FORMATO PDF SOLICITO ME SEAN ENTREGADAS EN EL FORMATO INDICADO”*

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa los **Comisionados María del Rosario Mejía Ayala, Luis Gustavo Parra Noriega** y **José Martínez Vilchis** respectivamente,para su análisis.
2. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco y doce de junio de dos mil veintitrés, pusieron a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria** de fecha **veintitrés de junio** **de dos mil veintitrés**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

 (Énfasis añadido)

1. El **SUJETO OBLIGADO.** Rindió informe justificado en fecha cinco y seis de julio de 2023, mediante los siguientes archivos:

Folio Recurso de Revisión: **03148/INFOEM/IP/RR/2023**

1. **Recibo de nómina 2023-04-15 advos(1)\_Censurados.pdf**: Contiene doscientos noventa recibos de nómina pertenecientes a servidores públicos adscritos al ayuntamiento de Tlalmanalco.
2. **00127 RR 03148 RH.pd**f: Contiene una hoja membretada del Ayuntamiento de Tlalmanalco, con número de oficio RH/TLAL/319/2023, suscrito por el C. BRANDON QUINTERO RIVERO, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS,

Folio Recurso de Revisión: **03215/INFOEM/IP/RR/2023**

1. Archivos denominados: NOMINA 1A QNA DE ABRIL 2023 HONORARIOS **ASIMILADOS**\_CLASIFICADO.pdf, 00128 RR 03215.pdf, NOMINA 1A QNA DE ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADO.pdf, CFDI 1A QNA ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADO (1).pdf y CFDI 1A QNA ABRIL 2023 HONORARIOS ASIMILADOS\_CLASIFICADO (1).pdf

Folio Recurso de Revisión: **03216/INFOEM/IP/RR/2023** cuyo contenido de manera general corresponde a:

1. Archivos denominados: NOMINA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADO.pdf, CFDI SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 HONORARIOS ASIMILADOS\_CLASIFICADOS.pdf, CFDI SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 SUELDOS Y SALARIOS\_CLASIFICADOS.pdf, NOMINA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2023 HONORARIOS ASIMILADOS\_CLASIFICADO.pdf y 00129 RR 03216.pdf
2. **DEL RECURRENTE.** Por su parte el recurrente no realizó manifestaciones que a su derecho le asistieran.
3. El diez (10) de octubre de 2023, se amplió el término para resolver, al respecto es necesario realizar las siguientes precisiones.

**De la ampliación para resolver el recurso.**

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
9. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. El seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente notificó el cierre de instrucción.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dos (02) de junio de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco (05) de junio al veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés. El recurso de revisión fue interpuesto el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la *Litis***

1. El recurrente solicitó la siguiente información:
2. Nóminas generadas en la primera y segunda quincena de abril de 2023 en formato Excel y los recibos timbrados (CFDI) generados de las mismas nóminas, considerando la de personal administrativo, sindical, lista de raya, honorarios asimilados o cualquier otro método de pago utilizado.
3. El Sujeto Obligado, a través de su respuesta, remitió 290 recibos de nómina, de la primera quincena de abril, 72 recibos de nómina de la segunda quincena de abril, listados de nómina de la primera y segunda nómina del mes de abril de dos mil veintitrés.
4. El particular se inconformó porque existe negativa a la entrega de la información, debido a que únicamente adjuntan un oficio y el acta de la quincuagésima novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalmanalco, no adjuntan información solicitada, y en los recursos acumulados 03215/INFOEM/IP/RR/2023 y 03216/INFOEM/IP/RR/2023, porque las nóminas se solicitaron en formato Excel y las están entregando en formato PDF.
5. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracción I y V, relativa a la negativa de la entrega de la información y la entrega de información incompleta, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, contexto del cual se dolió el particular al momento de interponer el escrito recursal.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. **De la fuente obligacional**
2. Respecto a la naturaleza de la solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** al ya haber remitido la información solicitada, es evidente que acepta que genera, posee y administra lo requerido en ejercicio de sus funciones de derecho público; no obstante el hecho de que acepte contar con ellas, no es causal de omitir un estudio de la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, que determine a este Órgano Garante, ordene a que cumpla entregar determinada información.
3. Acotado lo anterior, es necesario traer a colación, lo establecido por los artículos 7 y 23 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados, publicitar toda la información respecto de los montos y personas a las que se otorguen recursos públicos, esto con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en los que se aplican dichos recursos, por lo que bajo esta premisa, si el personal de las áreas señaladas en la solicitud de información recibe recursos de carácter público, en consecuencia, dichos datos revisten interés público:

*“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.*

*…*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

1. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*…*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”*

1. Ahora bien, para el caso de las remuneraciones, debemos definirlas como todo tipo de retribución que recibe un trabajador por las labores realizadas, en otras palabras se trata de los beneficios que el patrón otorga al colaborador por la prestación de un servicio personal subordinado; es decir, se constituyen como uno de los factores que determinan la existencia de una relación de trabajo entre empleador y trabajador, es de señalar que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, estas remuneraciones se conformarán de la siguiente manera:

*“****Artículo 84.- El salario se integra con*** *los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,* ***prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.****”*

1. En armonía con esta disposición, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente referente a las prestaciones de los servidores públicos:

***“ARTÍCULO 40.******Conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, los acuerdos, convenios y reglamentos a que se hace referencia, así como las prestaciones y derechos de cualesquier naturaleza, serán de observancia general y obligatoria para*** *el titular del Poder Ejecutivo,* ***los titulares de las dependencias y de la institución o instituciones públicas a las que estén adscritos.***

***…***

***ARTÍCULO 97.-*** *Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad liquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.*

*…*

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*[…]*

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley****;”*

(Énfasis añadido)

1. De tal suerte que la normatividad mandata a las instituciones públicas la observancia obligatoria de las prestaciones en efectivo o en especie que se generen de la ley en referencia, así como de los acuerdos, convenios y reglamentos, asimismo el texto legislativo en su artículo 97 expresa que también para los casos en que se dé por finalizada la relación laboral.
2. Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.
3. Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.
4. En tal sentido, conviene enfatizar lo que el derecho de acceso a la información pública refiere, contemplado en el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“****Artículo 6º.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

(Énfasis añadido)

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracción I, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 5. …***

*. . .*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

(Énfasis añadido)

1. Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*“****Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

1. ***El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;***

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.***

(Énfasis añadido)

1. De manera complementaria, toda vez que el particular solicita recibos de nómina de las quincenas referidas, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

***“NÓMINA*** *Listado general de los trabajadores de una institución, en**el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y**alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para**efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o**mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y**salarios.”* ***[Sic]***

1. Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”,este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; resultando de nuestro interés el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, el cual a la letra reza:

*“****Artículo 804.-******El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan****:*

*(…)*

*II.* ***Listas de raya o nómina de personal****, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*(…)*

***Los documentos*** *señalados en la fracción I* ***deberán conservarse*** *mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los* ***señalados en las fracciones II****, III y IV,* ***durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral****; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”* ***[Sic]***

1. De lo antes señalado, es dable concluir que los recibos de pago, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los [servicios](http://www.monografias.com/trabajos14/verific-servicios/verific-servicios.shtml) que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.
2. De lo establecido en dicho precepto legal, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina general, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.
3. En relación a ello, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone a la literalidad:

*“****ARTÍCULO 50****.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los* ***servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya****.”* ***[Sic]***

1. De lo anterior, se advierte que la relación laboral entre un servidor público y el Estado se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya. Bajo esta óptica, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*(…)*

*II.* ***Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario*** *cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(…)*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.****” [Sic]***

1. De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.
2. Por ende, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la “Nómina”, es necesario señalar la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual señala:

***“Artículo 4.*** *Son sujetos de fiscalización:*

***(…)***

1. ***Los municipios del Estado de México;***

*(…)”* ***[Sic]***

1. Razón por la que, al Órgano Superior de Fiscalización de ésta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual**, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señalan:

***“Artículo 8.*** *El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***XI.*** *Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;*

(…)” ***[Sic]***

1. De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes trimestrales, dentro de los cuales destacan en relación con el análisis que nos ocupa-, el Disco 4, relativo a la información de nómina.
2. Resulta preciso señalar que estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios.
3. La información **documental comprobatoria**, **deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio**-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el órgano Superior de Fiscalización.
4. Ahora bien, las nomina fueron requeridas en formato Excel, es decir en formato abierto, que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde a lo siguiente:

*“XVI. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;”*

1. En ese contexto, la misma ley de la materia establece que se deberá privilegiar la entrega de información en formato abierto, como se desprende de los siguientes preceptos legales aplicables:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley,* ***los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones****, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*…*

*V.* ***Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos*** *y accesibles;*

*…”*

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

***En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos****.”*

1. En esa tesitura, la información de referencia el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligatoriedad de generarlo en formato de Excel en cumplimiento a sus obligaciones como ente fiscalizable.
2. Al respecto es necesario traer a contexto la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, toda vez que señala que los municipios que conforman el Estado de México, entre ellos el **SUJETO OBLIGADO**, es considerado como ente fiscalizable, como así lo señala el artículo 4 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual señala:

***“Artículo 4.*** *Son sujetos de fiscalización:*

*…*

1. *Los municipios del Estado de México…” (Sic)*
2. Asimismo, el ordenamiento legal referido señala en su artículo 8, fracción XI, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tiene como una de sus atribuciones el de emitir los Lineamientos Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el Ejercicio 2023, como así se advierte a continuación:

***“Artículo 8.*** *El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

***XI. Establecer los lineamientos****, criterios, procedimientos, métodos y sistemas* ***para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales****…*” (*Sic)*

1. Dentro de los cuales ubicamos en su módulo cuatro la información de la conciliación de nómina, como se advierte en las siguientes imágenes sustraídas de dichos lineamientos:





1. Ahora bien respecto, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y contener lo siguiente:

*“I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.*

1. *Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.*
2. *La leyenda: “Este documento es una representación impresa de un CFDI”*

*IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29- A, fracción III del CFF.*

*V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.*

*VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:*

*a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.*

*b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.*

*VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:*

*a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.*

*b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.*

*VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.*

*El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión. Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de “Mis cuentas”*.

*(Énfasis añadido)*

1. Asimismo, de conformidad con el Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, los elementos utilizados en la generación de sellos digitales son la cadena original del elemento a sellar, el certificado de sello digital y su correspondiente clave privada, los algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada, y las especificaciones de conversión de la firma avanzada a base 64.

1. Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original, que se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de inscripción sobre un mensaje tomando como clave de inscripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.
2. Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina “clave privada”, mientras que el otro número llamado “clave pública”, en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado “certificado de firma electrónica avanzada” o “certificado para sellos digitales” en adelante Certificado.

1. El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado “firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

• La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),

• La autenticidad,

• Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y

• No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).

1. Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

• Es infalsificable.

• La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).

• Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.

• Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

1. Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

1. Asimismo, con base en el Anexo 20 en análisis, se menciona que los datos testados constituyen elementos requeridos para la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet, siendo el número de serie del certificado del CSD el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del SAT, el folio fiscal referido como el UUID es un atributo requerido para expresar los 36 caracteres del folio fiscal de la transacción de timbrado conforme al estándar RFC 4122, el número certificado SAT el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del SAT usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital, el sello digital del CFD el atributo requerido para contener el sello digital del comprobante fiscal o comprobante de retenciones que se ha timbrado, sello que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, el sello del SAT el atributo requerido para contener el sello digital del Timbre Fiscal Digital, que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, y finalmente la cadena original, es la secuencia de datos formulada con la información contenida dentro del timbre fiscal digital del SAT.
2. En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que, este precepto legal, como ya fue citado, establece:

*“****Artículo 23*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos* ***y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”* ***[Sic]***

1. Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios **01/2003** y **02/2003** emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

***Criterio 01/2003.***

***“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.*** *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia,* ***deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados****…”* ***[Sic]***

***Criterio 02/2003.***

***“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.*** *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos,* ***lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso*** *el sistema de compensación…”* ***[Sic]***

1. En este sentido, **El Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a entregar la información solicitada por **El Recurrente**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.
2. Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***CRITERIO 0002-11***

***“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”* ***[Sic]***

1. De manera complementaria, resulta oportuno traer a colación los artículos 24 fracción XII y 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia*** *previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***(…****)*

***VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

***(…)”******[Sic]***

1. Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.
2. Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del **Sujeto Obligado**, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los recibos de nómina correspondientes a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por **El Recurrente** debe obrar en los archivos del **Sujeto Obligado.**
3. En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.
4. No pasa desapercibido, que relativo a este último rubro en análisis en los recursos de revisión 03215/INFOEM/IP/RR/2023 y 03216/INFOEM/IP/RR/2023, no se impugnó dicha solicitud relativo a los CFDI, pues en ambos escritos recusarles, se observan los siguientes motivos de inconformidad:

**Recurso de revisión: 03215/INFOEM/IP/RR/2023**

*“LAS NOMINAS LAS ESTAN PROPORCIONANDO EN FORMATO PDF Y SE SOLICITARON EN FORMATO EXCEL. POR LO QUE SOLICITO QUE LAS MISMAS ME SEAN PROPORCIONADAS EN EL FORMATO REQUERIDO”*

**Recurso de revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2023**

*“LAS NOMINAS SE SOLICITARON EN FORMATO EXCEL Y LAS ESTAN ENTREGANDO EN FORMATO PDF SOLICITO ME SEAN ENTREGADAS EN EL FORMATO INDICADO”*

1. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Es por lo anterior que resulta dable modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar le haga entrega de los recibos de nómina, de las quincenas de abril al quince de abril de 2023, de todos los servidores públicos adscritos al SUJETO OBLIGADO y los CFDI de la primera quincena del misma mes y año toda vez que como ya se explicó en el estudio y con aceptación del mismo **SUJETO OBLIGADO,** se determina que si cuenta con la información para satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE.**
2. Cabe resaltar, que en los recursos de revisión acumulados 03215/INFOEM/IP/RR/2023 y 03216/INFOEM/IP/RR/2023, en calidad de respuesta si se remite la **nómina**; empero, en formato PDF en un formato de solo lectura, esto significa que el documento se puede leer o copiar pero no modificar, lo que resulta contrario al formato abierto de Excel que contiene una o más hojas de cálculo para ayudar a organizar los datos, de manera que al existir una fuente de atribuciones para generarlo, poseer o administrar en dicho formato, es dable ordenar el soporte documental de referencia en el formato abierto que se ha tenido a bien señalar.
3. Por otro lado, debe hacerse mención que dentro de las respuestas se advierten en los recibos pago que en varios de ellos se dejaron a la vista datos personales, susceptibles de haber sido protegidos, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa la **cuota sindical** de diversos servidores públicos, mismos datos que ciertamente deben ser resguardados a través de una versión pública en el que se testen datos susceptibles que pueda traer consigo un mal manejo de información; empero, como tiene a bien hacer mención al ahora **RECURRENTE** se debe señalar que corresponde a información confidencial, misma que se debe sustentar a través de la emisión de un Acuerdo del Comité de Transparencia, mismo que deberá ser entregado al particular al momento de dar cumplimiento al presente proveído, otorgando observancia al Considerando respectivo siguiente, lo anterior resulta aplicable tanto en oficios a entregar, así como el acuerdo que sustente la versión publica del minutario ya remitido.
4. Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 9/17, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Secretaría de Acceso a la Información y Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, cuyo rubro y texto dispone:

***CRITERIO 9/17***

**CUOTAS SINDICALES. NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO PÚBLICO**

*La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.* [*http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-17.pdf*](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-17.pdf)

1. Resultando procedente girar oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. Por otro lado, sirve traer a contexto el contenido del artículo 3, fracción XVIII de la normatividad citada en el párrafo anterior, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***XVIII. Tratamiento:*** *La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Bajo ese escenario, la particular deberá procurar el buen uso que le dé a la información proporcionada, tratándose de datos personales que le fueron entregados por error, y que en el supuesto de hacer mal uso de los mismos, con la finalidad de producir un daño al titular de los datos le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del ordenamiento en mérito, conforme a la infracción que según pudiera llegar a cometerse, independientemente de los procedimientos que eventualmente puedan iniciarse al **SUJETO OBLIGADO.**
2. No pasa desapercibido que en diversos recibos de pago, se testan cadenas digitales y sellos del Sistema de Administración Tributaria, debiendo para tal efecto adjuntarse el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, empero, derivado de la falta de la misma, no se cuenta con certeza de los fundamento y motivos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a proteger dichos datos, toda vez que estos ciertamente pueden ser protegidos si contienen en sus líneas datos personales o redirigen a sitio donde obren datos personales, pero existe la posibilidad de que no sea así, contexto que –se insiste– no se cuenta con certeza, por lo que es dable que se ordene de nueva cuenta el soporte documental referido en una correcta versión pública acompañados del acuerdo del Comité de Transparencia.
3. No pasando desapercibido hacer las siguientes precisiones al respecto. Las Cadenas Originales, Sellos Digitales del Servicio de Administración Tributaria, testados por el **SUJETO OBLIGADO**, al respecto se precisa que dichos datos son certificados que emite el SAT, que de conformidad con los artículos 17-G fracción I y 29 primer y segundo párrafos, fracciones II y IV y 31 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, le permiten advertir una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona (física) o entidad (persona jurídica colectiva), por los ingresos que perciban o por la retención de contribuciones que efectúen, es decir los datos que se revelan al consultar dichos datos y tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales. Preceptos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 17-G****.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

***I.******La mención de que se expiden como tales****.* ***Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso****.*

***Artículo 29.*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*[…]*

***II.******Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales****.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales.* ***El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales*** *por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

*[…]*

***IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo*** *a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general,* ***con el objeto de que éste proceda a****:*

*a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

*b) Asignar el* ***folio del comprobante fiscal digital****.*

***c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria****.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de* ***certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.***

*Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.*

*Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.*

***Artículo 31****. […]*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales. …”*

(Énfasis añadido)

1. En relación con lo anterior, se precisa que la certificación de los comprobantes digitales debe ser previamente autorizada por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado federal, mediante reglas de carácter general, las cuales son emitidas en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y plasman en la Regla 2.7.1.2, primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y los rubros I.B y I.E, del Anexo 20, de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017, que además de identificar o hacer identificable la autoría del comprobante fiscal, de su conformación se aprecia de manera codificada, el RFC y el domicilio fiscal del emisor, por lo que, si bien son datos personales de una persona moral, lo cierto es que al recibir recursos públicos, pierden su naturaleza como tal.
2. Aunado a lo anterior, es conviene traer a contexto lo siguiente:

***Código Fiscal de la Federación***

*“****Artículo 33.-*** *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

*I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

*[…]*

***g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes****;* ***se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año****. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.*

***Resolución Miscelánea Fiscal 2018***

*“****Generación del CFDI***

***2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes*** *y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI,* ***para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros*** *I.A “Estándar de comprobante fiscal digital por Internet” y* ***I.B “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet” del Anexo 20****. …”*

***Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017***

***I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:***

*[…]*

***B. Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet.***

***Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:***

* ***Cadena Original*** *del elemento a sellar.*
* ***Certificado de Sello Digital*** *y su correspondiente clave privada****.***
* *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
* *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*[…]*

***Cadena Original***

***Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.***

***Reglas Generales:***

*1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*

*2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*

*3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*

*4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*

*5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:*

*a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).*

*b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).*

*c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*

*6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*

*7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).*

*8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.*

*9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.*

*10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*

*11. El nodo* ***Timbre Fiscal Digital del SAT*** *se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que* ***forma parte de la Certificación Digital del SAT****. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*

*[…]*

***Generación del Sello Digital***

***Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente****:*

*[…]*

***E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitalespor Internet***

***Secuencia de Formación:***

***La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación****,*

*[…]*

*3.* ***Información del nodo Emisor***

*a. Rfc*

*b. Nombre*

*c. RegimenFiscal*

***4. Información del nodo Receptor***

*a. Rfc*

*b. Nombre*

*c. Residencia Fiscal*

*d. NumRegIdTrib*

*e. UsoCFDI”*

(Énfasis añadido)

**II, De la veracidad de la información***-*

1. Ahora bien, como se advierte del informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un total de 209 recibos de nómina correspondientes a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalamanalco. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
2. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Empero, en el caso particular, si bien es cierto se remiten los recibos de nómina también lo es que no se pueden tener por legítimos para colmar el derecho del ahora **RECURRENTE;** toda vez que como se adujo, estos contienen datos personales que no fueron protegidos, resultando dable ordenar nuevamente el soporte documental de referencia en una correcta versión pública, acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia que para tal efecto se emita para sustentar dicha versión pública.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Mención aparte merece, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Publica o su equivalente, a colación de que los requerimientos versan sobre todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento.
2. Elartículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*…”*

1. Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

***“Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”*

1. Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo** su **vida, seguridad o salud**.
2. Además, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

***“Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*…*

*III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*

*…”*

1. Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.
2. En ese contexto, tal como se precisó en párrafos anteriores, **los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.
3. No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”*

1. De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.
2. En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad,** como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.
3. Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.
4. En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:
* **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**
* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**
1. Conforme a lo anterior, se puede deducir que la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.
2. Además, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\_final\_edo\_fuerza(1).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza%281%29.pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policiacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.
3. Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo. De tales circunstancias, se puede observar que la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.
4. Así, dar a conocer el nombre de las personas, vinculado con el hecho que son elementos operativos o policías municipales, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.
5. De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.
6. Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:
7. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
8. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
9. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
10. Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva del nombre de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente que se encentraran activos en el lapso temporal del cual se ordena la información, en términos del artículo 140, fracción IV, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**
11. Finalmente,respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; por lo que, en las versiones públicas, deberá clasificar el nombre de los elementos operativos en materia de seguridad, y proporcionar, su respectivo acuerdo de Clasificación.
12. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **03148/INFOEM/IP/RR/2023**  y **MODIFICAR** las respuesta a los Recursos de Revisión **03215/INFOEM/IP/RR/2023 y 03216/INFOEM/IP/RR/2023**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión  **03148/INFOEM/IP/RR/2023, 03215/INFOEM/IP/RR/2023 y 03216/INFOEM/IP/RR/2023** acumuladosen términos de los **considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalmanalco,** a la solicitud de información **00127/TLALMANA/IP/2023** y se **MODIFICAN** las respuestas emitidas a las solicitudes de información **00128/TLALMANA/IP/2023** y **00129/TLALMANA/IP/2023** y, se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en versión pública lo siguiente:

1. **Conciliación de nómina en formato abierto (Excel), correspondiente a la primera y segunda quincena de abril de 2023, de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalmanalco; y**
2. **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de la primera quincena de abril de 2023, de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalmanalco.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** **Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)